Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN
YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES
CAUSANTE: FREDDYORLANDO INFANTE COLMENARES
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00112-00 (R. I. 17157)

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Sucesiòn, presentada por JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN y YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, respecto del causanta FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Indicar el domicilio de los demandantes (Arty 82.2 C.G.P),

2. Debe aportar de manera clara el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el Registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020,)

3. No informa de manera concreta la cuantía del proceso, la cual se requiere entre otros para comunicar a la DIAN lo pertinente (art. 490 C.G.P.)

4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ